

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

16909 *ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se dispone la ejecución de sentencia desestimatoria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1985 contra Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de junio de 1981 en relación con el Impuesto sobre Sociedades.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de febrero de 1985 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 306.533, interpuesto por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de junio de 1981, por la que se aprueba la doctrina expuesta en las contestaciones a consultas de carácter vinculante en relación con el Impuesto sobre Sociedades;

Resultando que el citado Tribunal se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de junio de 1981, promulgada en virtud de las facultades que le concede el artículo 18 de la Ley General Tributaria; declarando ajustada a Derecho la Orden recurrida, en cuanto ha sido impugnada en este recurso y por tanto en la contestación a consulta señalada con el número nueve en dicha Orden; sin condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de junio de 1985.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16910 *ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada el 17 de octubre de 1984 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración General contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 11 de diciembre de 1982.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 1984 en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende, en segunda instancia, entre partes, de una, como apelante, la Administración General, representada por el Abogado del Estado, y de otra, como apelada, «Portland Valderrivas, Sociedad Anónima», contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 1982, dictada por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre reintegro al Tesoro Público.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación 61.204/1983, interpuesta por la Administración general, representada por su Abogado, contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 1982 por la Sala de esta Jurisdicción, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en que es parte apelada «Portland Valderrivas, Sociedad Anónima», sobre reintegro al Tesoro Público, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por su conformidad con el ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas.»

Así por nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 14 de junio de 1985.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

16911 *ORDEN de 24 de junio de 1985, por la que se concede a las Empresas que se mencionan, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980 de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.*

Ilmo. Sr.: Vistos los informes de fecha 20 y 30 de mayo de 1985, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, a los proyectos de ahorro energético, presentados por las Empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo segundo de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Este Ministerio, a propuesta de la dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo once y quince de la Ley 92/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno.—Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o bancos e instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley sesenta y uno mil novecientos setenta y ocho, de 27 de diciembre, del impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras extranjeras cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Tres.—Al amparo de lo previsto en el artículo trece, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro.—Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo segundo, y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo primero de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todo los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco.—Exención de la licencia fiscal del impuesto industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo tercero, uno, de la Ley 82/1980 de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.